



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Baja California Sur

TJABCS

DEMANDANTE: ***** ***** ****
****.

**DEMANDADO: DIRECCIÓN GENERAL
DE SEGURIDAD PÚBLICA, POLICÍA
PREVENTIVA Y TRÁNSITO
MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE
LA PAZ Y OTRO.**

EXPEDIENTE No. 061/2023-LPCA-I.

En la ciudad de La Paz, Baja California Sur, a **dieciséis de mayo del dos mil veinticuatro**, y **VISTOS** los autos para resolver en definitiva el Juicio de Nulidad contenido en el expediente registrado bajo el número **061/2023-LPCA-I**, instaurado por ***** ***** **** ****, en contra del **DIRECTOR GENERAL DE SEGURIDAD PÚBLICA, POLICÍA PREVENTIVA Y TRÁNSITO MUNICIPAL DE LA PAZ BAJA CALIFORNIA SUR**; e **AGENTE MUNICIPAL DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE SEGURIDAD PÚBLICA, POLICÍA PREVENTIVA Y TRÁNSITO MUNICIPAL**; la suscrita Magistrada de esta Primera Sala del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur, ante el Secretario de Estudio y Cuenta, quien da fe, y de conformidad a lo que establecen los artículos 56 y 57 de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, procede a emitir sentencia definitiva en los siguientes términos:

RESULTANDOS:

I. Mediante escrito y anexos recibidos ante la Oficialía de Partes de este Tribunal de Justicia Administrativa en el Estado, el ocho de mayo de dos mil veintitrés, ***** ***** **** ****, presentó demanda de nulidad en contra del acto impugnado señalado de la siguiente manera:

“II. RESOLUCIÓN IMPUGNADA.

*1. Boleta de infracción con número de folio I-No 25986 de fecha 18 de marzo de 2023, emitida por el C. ***** ***** ***** ***** con número de empleado *****, supuesto agente adscrito a la Dirección General de Seguridad Pública Policía Preventiva y Tránsito Municipal del H. Ayuntamiento de La Paz.”*

Señalando como autoridad demandada a la **DIRECCIÓN GENERAL DE SEGURIDAD PÚBLICA POLICÍA PREVENTIVA Y TRÁNSITO MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO DE LA PAZ**, y ***** ***** *****

******* CON NÚMERO DE EMPLEADO *******, EN SU CARÁCTER DE **AGENTE ADSCRITO A LA DIRECCIÓN GENERAL DE SEGURIDAD PÚBLICA POLICÍA PREVENTIVA Y TRÁNSITO MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO DE LA PAZ** (visible en fojas 002 a 013).

II. Mediante acuerdo de fecha dieciséis de mayo de dos mil veintitrés, se tuvo por recibido el escrito y anexos presentados por parte del demandante, registrándose bajo el número de expediente **061/2023-LPCA-I**, se admitió a trámite la demanda presentada, asimismo, se tuvieron por **ofrecidas, admitidas y desahogadas**, en virtud de su propia y especial naturaleza, las pruebas documentales descritas en los puntos **1** y **2** del capítulo de pruebas; así como las señaladas en los puntos **4** y **5** de ese mismo capítulo, consistentes en la instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana; asimismo, referente a la prueba descrita en el numeral **3** del capítulo de pruebas, consistente en el expediente administrativo se tuvo por **ofrecida**, por lo que, se requirió a las autoridades demandadas, para que remitiera copia certificada (visible en fojas 016 a 017).

III. Con acuerdo de cinco de julio de dos mil veintitrés, se tuvieron por recibidos dos oficios sin número signados respectivamente por la **DIRECTORA GENERAL** y por ******* ***** ***** *******, **AGENTE DE SEGURIDAD PÚBLICA** ambos de la **DIRECCIÓN GENERAL DE SEGURIDAD PÚBLICA, POLICÍA PREVENTIVA Y TRÁNSITO MUNICIPAL DE LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR**, mediante los cuales, se les tuvo por produciendo contestación a la demanda instaurada en su contra; de igual forma, se tuvieron por **ofrecidas, admitidas y desahogadas**, por su propia y especial naturaleza, las pruebas documentales descritas en el capítulo de pruebas de los oficios de contestación; así como la instrumental y la presuncional legal y humana; ahora bien, en relación con la prueba que ambas autoridades ofrecieron consistentes en el disco, se advirtió que únicamente lo exhibió



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Baja California Sur

TJABCS

DEMANDANTE: ***** ***** ****
****.

**DEMANDADO: DIRECCIÓN GENERAL
DE SEGURIDAD PÚBLICA, POLICÍA
PREVENTIVA Y TRÁNSITO
MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE
LA PAZ Y OTRO.**

EXPEDIENTE No. 061/2023-LPCA-I.

la Directora General de Seguridad Pública, Policía Preventiva y Tránsito Municipal de La Paz, sin embargo, no adjuntó copia del mismo para efectos de correr el traslado correspondiente, por lo que, se le requirió para que, presentara una copia del disco óptico para correr el traslado respectivo; igualmente se requirió al Agente de la Dirección en comento, para que exhibiera el disco óptico DVD-R, el cual deberá contener el material audiovisual a que hace referencia en el capítulo de pruebas de su oficio de contestación; finalmente, se analizaron las constancias que exhiben las autoridades de mérito, así como el contenido del disco óptico DVD-R, que adjuntó la Directora General, mismo que contiene tres videograbaciones relativas al momento en que se impuso la infracción aquí combatida, por lo que se estimó que ello conforma el expediente administrativo de donde deriva la resolución impugnada; documental que fue ofrecida como prueba por la parte demandante en el numeral **3**, del capítulo de pruebas del escrito inicial de demanda; en consecuencia se tuvo por admitida y desahogada dicha probanza (visible en fojas 041 a 042).

IV. Con proveído de dos de agosto de dos mil veintitrés, se tuvieron por recibidos dos oficios con anexos, signados por la **Directora General de Seguridad Pública, Policía Preventiva y Tránsito Municipal de La Paz, Baja California Sur**, mediante los cuales, exhibió la copia del disco requerida anteriormente, por lo que se tuvo por **ofrecida, admitida y desahogada** dicha probanza, por sus propia y especial naturaleza; ordenándosele correr traslado a la parte demandante; por otro lado, en relación al segundo de los oficios, mediante el cual, pretendió atender el requerimiento que le fue realizado al Agente de la Dirección General de Seguridad Pública, Policía

Preventiva y Tránsito Municipal de La Paz, Baja California Sur, se le dijo que no ha lugar a tenerla por cumpliendo, toda vez que, no se advierte que tenga facultades para atender a los requerimientos formulados a sus subalternos (visible en foja 052).

V. Con acuerdo de catorce de agosto de dos mil veintitrés, se tuvo por recibido un escrito, signado por la parte demandante, mediante el cual, pretendió ampliar la demanda que dio origen al presente juicio; no obstante, se estimó que no encuadraba con ninguno de los supuestos previstos por la ley de la materia, por lo que, se desechó la ampliación de demanda (visible en foja 063).

VI. Con acuerdo de fecha cinco de octubre de dos mil veintitrés, se advirtió que mediante Acuerdo de Pleno número 029/2023, aprobado por Mayoría en la Cuarta Sesión Extraordinaria Administrativa por el Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur, de declaró la ausencia y falta definitiva de la magistrada de la Primera Sala de este Tribunal, por lo que, mediante oficio número TJABCS/SGA/00613/2023, se informó al Secretario de Estudio y Cuenta adscrito a la Primera Sala de este Tribunal de Justicia Administrativa, que a partir del dos de octubre de dos mil veintitrés, cubriría la ausencia y falta definitiva de la Magistrada de dicha Sala, en el trámite y resolución de los juicios y procedimientos de substanciación; ordenándose hacer de conocimiento a las partes para que, en caso de estimarlo conducente, realizaran las manifestaciones correspondientes (visible en foja 070).

VII. Con acuerdo de dieciséis de febrero de dos mil veinticuatro, se hizo constar el oficio MD/042/2023, mediante el cual, se hace de conocimiento que, mediante Sesión Pública Ordinaria celebrada el veinticuatro de octubre del año dos mil veintitrés, el Pleno de la XVI Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Baja California Sur, declaró electa como Magistrada del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur, a la suscrita licenciada **María Eugenia**



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Baja California Sur

TJABCS

DEMANDANTE: ***** ***** ****

**DEMANDADO: DIRECCIÓN GENERAL
DE SEGURIDAD PÚBLICA, POLICÍA
PREVENTIVA Y TRÁNSITO
MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE
LA PAZ Y OTRO.**

EXPEDIENTE No. 061/2023-LPCA-I.

Monroy Sánchez, emitiendo para tales efectos, el decreto número 2976, para ejercer el cargo contados a partir de esa misma fecha; ordenándose notificar de manera personal a las partes, ello a fin de que lo estimaran conducente, realizaran las manifestaciones que a su derecho convengan, ello para los efectos legales a que hubiera lugar; asimismo, en atención al análisis y estado procesal de autos, se otorgó a las partes el plazo de cinco días para que formularan alegatos por escrito; en la inteligencia que vencido dicho plazo, con alegatos o sin ellos, sin necesidad de declaratoria expresa, quedaría cerrada la instrucción (visible en foja 071).

VIII. Con acuerdo de fecha uno de marzo de dos mil veinticuatro, se tuvo por recibido un escrito signado por parte del demandante, y en atención a su contenido, se le tuvo por formulando alegatos, para los efectos legales correspondientes; asimismo, se ordenó emitir la sentencia que en derecho corresponda (visible en foja 083).

C O N S I D E R A N D O S :

PRIMERO: Competencia. Esta Primera Sala del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur, con fundamento en el artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los artículos 64 y 157 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur, en relación a los artículos 1, 2, 4, 7, 15 y 35 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur, así como los artículos 9 y 19 del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur, y los numerales 1, 56 y 57 de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, **es**

competente para conocer y resolver en definitiva el presente juicio contencioso administrativo.

SEGUNDO: Existencia de la resolución impugnada. Para acreditar el acto impugnado, la parte actora adjuntó a su demanda inicial, la boleta de infracción con número de folio I N° 25986 de fecha dieciocho de marzo de dos mil veintitrés (visible en foja 015), corroborándose con la boleta de infracción exhibida por las autoridades demandadas (visible en fojas 030 y 039), en tal virtud, por consistir en documentos públicos expedidos por autoridad en ejercicio de sus funciones, se les otorga valor probatorio pleno, teniéndose por acreditados de conformidad con lo dispuesto en el artículo 47 en relación con el artículo 53 de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, y de aplicación supletoria con los artículos 275, 278, 282 y 286 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California Sur.

TERCERO: Causales de improcedencia y sobreseimiento. Estas se analizan a petición de parte o de oficio, por ser cuestiones de orden público y de estudio preferente. una vez analizados de manera oficiosa los artículos 14¹ y 15² de la Ley de Procedimiento Contencioso

¹ **ARTÍCULO 14.-** Es improcedente el juicio ante el Tribunal en los casos, por las causales y contra los actos siguientes:

I.- Contra actos de autoridades de otras entidades federativas o dependientes de la Administración Pública Federal;

II.- Contra actos legislativos del Congreso del Estado, sentencias o resoluciones formal y materialmente judiciales, laudos de autoridades de trabajo y resoluciones de autoridades electorales, derechos humanos y en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales;

III.- Contra actos que sean materia de otro juicio, recurso o medio de defensa administrativo que se encuentre pendiente de resolución, promovido por el mismo actor, contra las mismas autoridades y por los mismos actos, aunque los agravios alegados sean diversos;

IV.- Contra actos que hayan sido materia de otro juicio contencioso administrativo;

V.- Contra actos que no afecten los intereses jurídicos del actor; que se hayan consumado de un modo irreparable; o que hayan sido consentidos expresa o tácitamente, entendiéndose por éstos aquellos contra los que no se promovió el juicio en los plazos señalados por la presente Ley;

VI.- Contra reglamentos de carácter general, que no se hayan aplicado concretamente al promovente;

VII.- Cuando de las constancias de autos apareciere claramente demostrado que no existe el acto impugnado;

VIII.- Cuando hayan cesado los efectos del acto impugnado o éste no pueda surtir efecto legal o material alguno, y

IX.- Los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición legal.

La improcedencia del juicio será examinada aun de oficio.”

² **ARTÍCULO 15.-** Procede el sobreseimiento:

I.- Por desistimiento del demandante;

II.- Cuando durante el juicio aparezca o sobrevenga alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior;

III.- En el caso de que el demandante muera durante el juicio si su pretensión es intransmisible o, si su muerte, deja sin materia el proceso;

IV.- Si la autoridad demandada deja sin efecto la resolución o acto impugnados, siempre y cuando se satisfaga la pretensión del demandante;

V.- Si el juicio queda sin materia;

VI.- Cuando no se haya efectuado ningún acto procesal durante el plazo de ciento ochenta días consecutivos,



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Baja California Sur

TJABCS

DEMANDANTE: ***** ***** ****
****.

DEMANDADO: DIRECCIÓN GENERAL
DE SEGURIDAD PÚBLICA, POLICÍA
PREVENTIVA Y TRÁNSITO
MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE
LA PAZ Y OTRO.

EXPEDIENTE No. 061/2023-LPCA-I.

Administrativo para el Estado de Baja California Sur, y al no advertir la configuración de alguna de estas, es por ello por lo que, **no se sobresee el presente juicio contencioso administrativo**, y en consecuencia, se procede a estudiar la causa administrativa que nos ocupa.

CUARTO: Análisis de los conceptos de impugnación. Se estudiarán los planteamientos vertidos en los conceptos de impugnación contenidos en el escrito de demanda respecto del acto impugnado en el presente juicio.

Previo a lo anterior, en atención al principio de economía procesal, esta Primera Sala estima pertinente señalar que no se realizará la transcripción integral de los conceptos de impugnación expuestos por la demandante, pues con ello, se considera que no se vulneran los principios de congruencia y exhaustividad, para lo cual, se insertaran fragmentos que en esencia contemplen lo combatido y lo exceptuado, tomando como sustento la jurisprudencia por contradicción 2a./J.58/2010 con número de registro 164618, visible en página 830, tomo XXXI, mayo de 2010, Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, novena época, en el Semanario de la Federación y su Gaceta, que a la letra dice:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.

De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a

ni el actor hubiere promovido en ese mismo lapso, siempre que la promoción sea necesaria para la continuación del procedimiento. En los juicios que se encuentren en revisión, la inactividad producirá caducidad de esa instancia y el Pleno declarará firme la resolución recurrida. Celebrada la audiencia de ley o propuesto el asunto para resolverse, no procederá el sobreseimiento o la caducidad, y VII.-En los demás casos en que, por disposición legal, haya impedimento para emitir resolución en cuando al fondo del asunto.”

debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.”

La parte demandante, en su escrito de demanda inicial (visible de foja 002 a 015), señaló esencialmente lo siguiente:

“PRIMERO.- LA MULTA IMPUESTA POR LA AUTORIDAD DEMANDADA ES ILEGAL, TODA VEZ QUE LA MISMA SE ENCUENTRA MOTIVADA DE MANERA INSUFICIENTE, LO QUE DEJA EN TOTAL ESTADO DE INCERTIDUMBRE A ESTA PARTE ACTORA, SIENDO CONTRARIO AL REQUISITO CONSTITUCIONAL DE DEBIDA MOTIVACIÓN DE ACUERDO A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, 8, FRACCIÓN V, DE LA LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE BAJA CALIFORNIA SUR, ASÍ COMO EN EL ARTÍCULO 64, FRACCIÓN III DEL CÓDIGO FISCAL DEL ESTADO Y MUNICIPIOS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

[...]

*De la anterior digitalización de la boleta de infracción que ahora se impugna, concretamente de la parte donde el agente de tránsito debe motivar de manera clara, precisa y concreta el “Lugar del Incidente”, se puede observar que el agente de tránsito únicamente escribe “***** ***** y *****”, lo cual me deja en total estado de indefensión, ya que dicha descripción del supuesto lugar del incidente me causa total incertidumbre al no poder tener plena convicción de a qué se refiere con ***** ***** y *****”, ya que esta parte actora no tiene certidumbre si se trata de una calle, avenida, boulevard, colonia, población o ciudad.*

[...]

En ese orden de ideas, el agente de tránsito estaba obligado constitucionalmente a motivar de manera correcta su actuación, y en el caso que nos ocupa, se encontraba obligado a motivar las circunstancias del acto que supuestamente observó, entendiéndose por éstas aquellas relativas al modo, tiempo y lugar, sin que pudiera dar lugar a interpretación, duda o generara incertidumbre en el gobernado en cuanto a las circunstancias de modo tiempo y lugar del supuesto evento.

*Ahora bien, tal como se manifestó en párrafos que anteceden, el agente de tránsito violentó la obligación constitucional de motivar de manera suficiente su actuación, ya que la motivación que hizo valer para circunstanciar el lugar de la supuesta infracción, únicamente hace constar “***** ***** y *****”, sin que haya indicado al menos un dato más que pudiera crear convicción del lugar donde supuestamente se llevaron a cabo los hechos, violentando así derechos fundamentales, concretamente el de motivación contenidos en el artículo 16 constitucional, así como lo establecido en el artículo 64, fracción III del Código Fiscal del Estado y Municipios del Estado de Baja California Sur y 8, fracción V, de la Ley del Procedimiento*



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Baja California Sur

TJABCS

DEMANDANTE: ***** ***** ****

DEMANDADO: DIRECCIÓN GENERAL
DE SEGURIDAD PÚBLICA, POLICÍA
PREVENTIVA Y TRÁNSITO
MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE
LA PAZ Y OTRO.

EXPEDIENTE No. 061/2023-LPCA-I.

Administrativo para el Estado y los Municipios del Estado de Baja California Sur, dejando a la suscrita en total estado de incertidumbre e indefensión, ya que priva a la suscrita de la posibilidad de hacer valer en contra de la boleta de infracción, cuestiones de forma atinentes al lugar exacto donde supuestamente ocurrió la infracción ahora impugnada.

[...]

SEGUNDO.- LA MULTA IMPUESTA POR LA AUTORIDAD DEMANDADA ES ILEGAL, TODA VEZ QUE LA MISMA SE ENCUENTRA INDEBIDAMENTE FUNDADA, LO QUE DEJA EN TOTAL ESTADO DE INDEFENSIÓN A ESTA PARTE ACTORA, SIENDO CONTRARIO AL REQUISITO CONSTITUCIONAL DE DEBIDA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE ACUERDO A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, 8, FRACCIÓN V, DE LA LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE BAJA CALIFORNIA SUR, ASÍ COMO EN EL ARTÍCULO 64, FRACCIÓN III DEL CÓDIGO FISCAL DEL ESTADO Y MUNICIPIOS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

[...]

Así es señores Magistrados, en ninguna parte de la boleta de infracción encontramos fundamento de la competencia material para el policía municipal y/o policía de tránsito para levantar una boleta de infracción, o bien ni siquiera para intervenir en el conocimiento de las infracciones de tránsito, no obstante que la Ley de Tránsito Terrestre del Estado y Municipios de Baja California Sur en su artículo 16, fracción II, incisos a) y b), así como el propio Reglamento de Tránsito para Movilidad Segura para el Municipio de La Paz, Baja California Sur, en su artículo 12, fracciones I y II, de contempla de manera específica el artículo que otorga a los policías de tránsito tal atribución..."

[...]

TERCERO.- LA MULTA IMPUESTA POR LA AUTORIDAD DEMANDADA ES ILEGAL, TODA VEZ QUE LA MISMA SE ENCUENTRA INDEBIDAMENTE MOTIVADA, LO QUE DEJA EN TOTAL ESTADO DE INDEFENSIÓN E INCERTIDUMBRE A ESTA PARTE ACTORA, SIENDO CONTRARIO AL REQUISITO CONSTITUCIONAL DE DEBIDA MOTIVACIÓN DE ACUERDO A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, 8 FRACCIÓN V, DE LA LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE BAJA CALIFORNIA SUR, ASÍ COMO EN EL ARTÍCULO 64, FRACCIÓN III DEL CÓDIGO FISCAL DEL ESTADO Y MUNICIPIOS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

[...]

Tal como ese H. Tribunal lo podrá apreciar, el agente de tránsito que elaboró la boleta ahora impugnada, únicamente motivó su actuar en "...manifiesto que tuve a la vista al vehículo antes mencionado pasarse el alto de semáforo (rojo) elaborando la presente..."

Ahora bien, dicha motivación plasmada por el agente de tránsito, es indudablemente insuficiente para tener por debidamente motivado el acto, toda vez que el agente de tránsito, es completamente omiso en señalar de manera precisa:

- *En que lugar él se encontraba posicionado para poder percatarse*

por medio de sus sentidos que efectivamente el semáforo se encontraba en rojo, es decir, si el agente de tránsito se encontraba al lado derecho o izquierdo de la suscrita, o bien se encontraba detrás o en frente, y mas importante aún, de que lado se encontraba él posicionado con relación al semáforo, atrás, a un lado, al frente, etcétera.

- No señala la distancia al menos aproximada que él se encontraba de la suscrita cuando supuestamente me pasé la luz roja, a fin de poder tener certeza si realmente estuvo en posibilidad de apreciar por medio de sus propios sentidos el acto;
- No señala en qué dirección viajaba la suscrita, si de sur a norte, de este a oeste, a fin de tener debidamente motivadas las circunstancias de modo tiempo y lugar;
- Esto es, **el agente de tránsito fue completamente omiso en señalar de manera clara, precisa y sin que diera lugar a ambigüedades, todas aquellas circunstancias de los detalles mínimos observados por el agente y supuestamente realizados por la suscrita, para poder estar en condiciones de valorar de manera razonada y no por mera inferencias, que efectivamente hubo infracción al Reglamento.**

Así es señores Magistrados, el agente de tránsito fue completamente omiso en señalar y circunstanciar de manera detallada, clara, precisa los hechos que se supone apreció con sus propios sentidos, contraviniendo así derechos fundamentales de la suscrita, concretamente violentó el artículo 16 Constitucional, al haber sido omiso en motivar de manera adecuada el acto que ahora se viene impugnando, dejando a esta parte actora, en un estado completo de indefensión, inseguridad jurídica e incertidumbre.

[...]

CUARTO.- LA MULTA IMPUESTA POR LA AUTORIDAD DEMANDADA ES ILEGAL, TODA VEZ QUE LA MISMA SE ENCUENTRA INDEBIDAMENTE FUNDADA, LO QUE DEJA EN TOTAL ESTADO DE INDEFENSIÓN E INCERTIDUMBRE A ESTA PARTE ACTORA, SIENDO CONTRARIO AL REQUISITO CONSTITUCIONAL DE DEBIDA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE ACUERDO A LOS DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, 8 FRACCIÓN V, DE LA LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE BAJA CALIFORNIA SUR, ASÍ COMO EN EL ARTÍCULO 64, FRACCIÓN III DEL CÓDIGO FISCAL DEL ESTADO Y MUNICIPIOS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

[...]

Una vez precisado lo anterior, es necesario partir que el agente de tránsito hizo valer como fundamento de la supuesta infracción cometida por la suscrita, el artículo **29 Fracc I del Reglamento de Tránsito del Municipio de La Paz, Baja California Sur...**

[...]

Suponiendo sin conceder, que “Fracc” se refiera a fracción, tenemos que el agente de tránsito hizo valer para fundar o encuadrar la supuesta infracción, el artículo 29, fracción I, del **Reglamento de Tránsito del Municipio de La Paz, Baja California Sur**, sin embargo, en esta parte actora después de realizar una vigorosa búsqueda del citado Reglamento, **no fue posible localizar su existencia jurídica.**

Así es, el supuesto Reglamento de Tránsito del Municipio de La Paz, Baja California Sur, **es completamente inexistente en la entidad Baja California Sur, por lo tanto el artículo y fracción I, citadas como parte del fundamento de la infracción, sigue la suerte del citado Reglamento, esto es, es inexistente.**

Lo anterior se afirma, **ya que el Reglamento que sí se encontró vigente para el estado de Baja California Sur, es el Reglamento**



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Baja California Sur

TJABCS

DEMANDANTE: ***** ***** ****
****.

DEMANDADO: DIRECCIÓN GENERAL
DE SEGURIDAD PÚBLICA, POLICÍA
PREVENTIVA Y TRÁNSITO
MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE
LA PAZ Y OTRO.

EXPEDIENTE No. 061/2023-LPCA-I.

de Tránsito para la Movilidad Segura para el Municipio de La Paz, Baja California Sur, mismo que fue expedido por el H. XVII Ayuntamiento de La Paz, del estado de Baja California Sur.
*De manera que si tal como la ha dejado totalmente en claro la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que **la fundamentación debe ser clara, precisa y sin lugar a ambigüedades**, es incuestionable que **si el agente de tránsito cito como fundamento de la supuesta infracción un artículo de un reglamento inexistente jurídicamente hablando, estamos en presencia de una falta de fundamentación de la supuesta infracción cometida**, y por lo tanto es evidente que la boleta de infracción ahora impugnada carece de la debida fundamentación que todo acto debe contener, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.”*
(Énfasis de origen)

Por otro lado, **las autoridades demandadas, en sus oficios de contestación** (visibles en fojas 022 a 025 y 033 a 035) manifestaron esencialmente que, el elemento policial elaboró correctamente la boleta, debido a que la actora infringió lo previsto por el artículo 29, fracción I, clave 23 del Reglamento de Tránsito para la movilidad segura en vigor para el municipio de La Paz Baja California Sur, en virtud de que la actora no obedeció el señalamiento de alto de semáforo, en el cual se dio alcance marcándole el alto para que se estacionara, por lo que dicha sanción fue interpuesta conforme a derecho.

Asimismo, es dable señalar que la autoridad demandada exhibió copia de una videograbación contenida en un disco compacto, mismo que obra en los autos del presente expediente, admitida y desahogada por su propia y especial naturaleza de conformidad a lo acordado en el proveído de fecha dos de agosto de dos mil veintitrés, disco compacto que se hizo constar contener tres archivos en formato MP4, consistentes en tres videograbaciones, las primeras dos con una duración de tres minutos y la última con duración de un minuto con treinta y dos segundos, advirtiéndose de la reproducción de su contenido, la interacción del agente con el conductor del vehículo de color negro, iniciando según se advierte del mismo, a las seis horas con cincuenta y dos minutos del día

dieciocho de marzo de dos mil veintitrés, culminando a las dieciocho horas con cincuenta y nueve minutos del mismo día, prueba considerada como documental, y que al no haber sido adminiculada con alguna otra diversa que sustente la autenticidad de su contenido, se le otorga valor probatorio de indicio, corroborándose únicamente que, el día de los hechos el agente abordó al presunto infractor para efecto de proceder con el levantamiento de la boleta de infracción materia del presente juicio, hecho que no fue controvertido.

Sirviendo como criterio orientador a lo antes determinado, lo vertido en la tesis emitida por el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, con clave de registro VIII-P-1aS-452, en el que se establece lo siguiente:

“VIDEOGRABACIÓN. ALCANCE PROBATORIO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL.-

De conformidad con el artículo 40 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en los juicios que se tramiten ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, serán admisibles toda clase de pruebas, excepto la de confesión de las autoridades mediante absoluciones de posiciones y la petición de informes, salvo que los informes se limiten a hechos que consten en documentos que obren en poder de las autoridades. Asimismo, el artículo 93 fracción VII del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la materia contencioso administrativa, señala que se reconocen como prueba las fotografías, escritos y notas taquigráficas, y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia. En ese sentido, se advierte que las videograbaciones ofrecidas por las partes en un juicio que se tramite ante el referido Tribunal y exhibida mediante cualquier medio de almacenamiento de información (CD, DVD, USB, etc.), es una prueba admisible para conocer la verdad de los hechos, sin embargo, la misma, por sí sola, no hace prueba plena de los hechos que se pretenden acreditar, pues dada su naturaleza, la misma puede ser alterada o modificada, por lo que, para la fuerza probatoria que pretende el oferente, puede ser adminiculada con la prueba pericial en materia de informática, con la que se demuestre que las imágenes y sonidos contenidos en esa videograbación no han sido modificados o alterados. De esta forma, el Juzgador puede verificar la autenticidad de una videograbación y podrá otorgar el valor probatorio que estime correspondiente, adminiculándola con las demás probanzas ofrecidas por las partes para conocer la verdad de los hechos.”

Ahora bien, una vez señalado lo anterior, de conformidad al artículo 57, de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Baja California Sur

TJABCS

DEMANDANTE: ***** ***** ****
****.

**DEMANDADO: DIRECCIÓN GENERAL
DE SEGURIDAD PÚBLICA, POLICÍA
PREVENTIVA Y TRÁNSITO
MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE
LA PAZ Y OTRO.**

EXPEDIENTE No. 061/2023-LPCA-I.

para el Estado de Baja California Sur, es preciso establecer que, la litis materia de estudio en el presente juicio consiste en, **determinar si el ticket o boleta de infracción fue debidamente fundado y motivado, así como la competencia para su emisión.**

En primer término, se analizarán los argumentos relacionados a la incompetencia de la autoridad que dictó u ordenó el acto impugnado, ya que esto se estima atañe al orden público y por ende, debe ser de estudio preferente, pudiéndose analizar a petición de parte al igual que de oficio, tal y como lo prevé el artículo 59 de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, en tal virtud, tenemos que la parte demandante señaló en el concepto de impugnación **SEGUNDO**, argumentos que combaten la incompetencia de la autoridad demandada.

En ese sentido, aduce la falta de competencia de la autoridad para emitir el acto impugnado, consistente en la boleta de infracción con número de folio **I N° 25986** de fecha dieciocho de marzo de dos mil veintitrés, emitido por el **AGENTE** adscrito a la **DIRECCIÓN GENERAL DE SEGURIDAD PÚBLICA, POLICÍA PREVENTIVA Y TRÁNSITO MUNICIPAL DE LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR**, que una vez analizado íntegramente, para esta Primera Sala resulta no asistirle la razón, por los motivos y fundamentos que a continuación se expondrán.

En efecto, del análisis de los fundamentos contenidos en la boleta de infracción con número de folio **I N° 25986**, de fecha dieciocho de marzo de dos mil veintitrés, emitido por el Agente Adscrito a la Dirección General de Seguridad Pública, Policía Preventiva y Tránsito Municipal de La Paz, Baja California Sur, se advierte que dicha autoridad sí cuenta con facultades y atribuciones para levantar las infracciones cometidas en

relación con lo previsto en el Reglamento de Tránsito para la Movilidad Segura para el Municipio de La Paz, Baja California Sur.

En primer término, es dable mencionar lo referente a la garantía contenida en el segundo párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consistente en el respeto a las formalidades esenciales del procedimiento, también conocida como de debido proceso legal. Así como lo establecido en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consistente en que toda autoridad debe fundar debidamente su competencia para llevar a cabo una facultad o atribución conferida por la ley, reglamento, decreto o acuerdo, misma que, para cumplir con dicha exigencia, esta debe citar de manera clara los preceptos legales que así la faculten, es decir que, se deben precisar los artículos, fracciones, incisos o subincisos correspondientes, para lo cual debe considerarse que se logren entender de manera fácil mediante el uso del llamado buen entendimiento y la sana crítica.

Sirviendo de sustento a lo anterior lo vertido en la jurisprudencia XXIII.1o. J/1 A (10a.), con número de registro 2021656, por los Tribunales Colegiados de Circuito, décima época, en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 75, febrero de 2020, tomo III, página 2147, que establece lo siguiente:

“FUNDAMENTACIÓN DE LA COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. ALCANCE Y APLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 115/2005.

Si bien es cierto que en la jurisprudencia citada, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo que para cumplir con el principio de fundamentación previsto en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es necesario que la autoridad administrativa precise exhaustivamente su competencia por razón de materia, grado o territorio, con base en la ley, reglamento, decreto o acuerdo que le otorgue la atribución ejercida, para lo cual debe citar, en su caso, el apartado, fracción, inciso o subinciso correspondiente y, si el ordenamiento no lo contiene y se trata de una norma compleja, habrá de transcribirse la parte correspondiente; así como que esa exigencia tiene como propósito que el particular afectado tenga el conocimiento y la certeza de que la autoridad que invade su esfera de derechos lo hace con apoyo en una norma jurídica que le



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Baja California Sur

TJABCS

DEMANDANTE: ***** ***** ****
****.

**DEMANDADO: DIRECCIÓN GENERAL
DE SEGURIDAD PÚBLICA, POLICÍA
PREVENTIVA Y TRÁNSITO
MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE
LA PAZ Y OTRO.**

EXPEDIENTE No. 061/2023-LPCA-I.

faculta para obrar en ese sentido y, a la vez, que puede cuestionar esa atribución o la forma en que se ejerció, también lo es que dicha obligación no constituye un dogma que obligue a las autoridades a exponer en sus actos, fundamentos o afirmaciones cuya constatación resulte evidente, y puedan entenderse con facilidad mediante el uso del buen entendimiento y la sana crítica.”

Asimismo, respecto a la diversa exigencia establecida en el mismo artículo 16 constitucional, consistente en que todo acto de autoridad debe estar debidamente motivado, para tenerla satisfecha, la autoridad debe señalar las circunstancias con las que se logra concluir que el acto realizado se ajusta a lo determinado en el precepto legal citado.

Sirviendo de sustento a lo anterior, lo vertido en la jurisprudencia con número de registro 237716, por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, séptima época, en el Semanario Judicial de la Federación, Volumen 151-156, página 225, que establece lo siguiente:

“MOTIVACION, CONCEPTO DE.

La motivación exigida por el artículo 16 constitucional consiste en el razonamiento, contenido en el texto mismo del acto autoritario de molestia, según el cual quien lo emite llega a la conclusión de que el acto concreto al cual se dirige, se ajusta exactamente a las prevenciones de determinados preceptos legales. Es decir, motivar un acto es externar las consideraciones relativas a las circunstancias de hecho que se formula la autoridad para establecer la adecuación del caso concreto a la hipótesis legal.”

En ese sentido, es dable indicar que, para establecer la competencia de la autoridad, se divide por razón de **materia, grado y territorio**; la competencia por razón de materia, se entiende como el objeto de la facultad en sí; la competencia por razón de grado, se puede entender como una facultad que se distribuye entre autoridades que cuentan con una jerarquía en la que implica una subordinación y dependencia; y la competencia por razón de territorio, consiste en la facultad conferida a una autoridad para realizarla dentro de determinado espacio geográfico.

Seguidamente, al realizarse el análisis del acto impugnado, tenemos que la autoridad demandada asentó los artículos 4 y 5 fracción VII y 112 fracciones I, II y III, 176 del Reglamento de Tránsito para la Movilidad Segura para el Municipio de La Paz, Baja California Sur, 8 y 11 fracción V, 85 de la Ley de Tránsito Terrestre del Estado y Municipios de Baja California Sur.

De los artículos antes señalados, mismos que fueron asentados en el acto impugnado por la autoridad emisora, es decir, el **AGENTE** adscrito a la **DIRECCIÓN GENERAL DE SEGURIDAD PÚBLICA, POLICÍA PREVENTIVA Y TRÁNSITO MUNICIPAL DE LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR**, de los cuales cabe resaltar y transcribir a continuación los numerales conducentes con los que se acredita la competencia reclamada por el demandante:

Reglamento de Tránsito para la Movilidad Segura para el Municipio de La Paz, Baja California Sur.

ARTÍCULO 1.- *El presente reglamento es de orden público, de interés social y de observancia general, tiene por objeto regular la circulación de personas y vehículos en la vía pública buscando optimizar su tránsito; así como garantizar la movilidad y las actividades estanciales en la vía pública, en condiciones de seguridad vial, accesibilidad, eficiencia sostenibilidad, calidad, inclusión e igualdad.*

ARTÍCULO 4.- *Son de jurisdicción municipal las vías públicas ubicadas dentro de los límites de las poblaciones y ciudades comprendidas en sus territorios, así como las que hubieren sido entregadas al municipio por la Federación o el Estado, mediante convenio y formalizados en términos de la Ley de Caminos, Puentes y Auto Transporte Federal, con excepción de las de jurisdicción federal o estatal.*

ARTÍCULO 5.- *Para los efectos del presente Reglamento son autoridades municipales en materia de tránsito y auxiliares en materia de movilidad y espacio público:*

I. El Ayuntamiento;

II. El/La Presidente Municipal;

III. El Director/La Directora General de Seguridad Pública, Policía Preventiva y Tránsito Municipal;

IV. El/La Director/a de Movilidad y Transporte;

V. Las/los Jueces Cívicos;

VI. Los/Las Delegados y Subdelegados de Gobierno Municipal; y

VII. Los/Las Policías Municipales.

Autoridades Municipales Auxiliares en Materia de Movilidad y Espacio Público:

I. El Director/La Directora General de Gestión Integral de la Ciudad

II. El/La Director/a de Movilidad y Espacio Público

ARTÍCULO 8.- *Le corresponde al/La Director/a General de Seguridad Pública, Policía Preventiva y Tránsito Municipal:*

I. Establecer las medidas tendientes a evitar infracciones y accidentes de tránsito en las vías públicas;

II. Coadyuvar cuando así lo soliciten las autoridades competentes, en la prevención de la comisión de delitos; auxiliar al Ministerio Público y a las autoridades judiciales y administrativas cuando sea requerido para ello;



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Baja California Sur

TJABCS

DEMANDANTE: ***** ***** ****

DEMANDADO: DIRECCIÓN GENERAL
DE SEGURIDAD PÚBLICA, POLICÍA
PREVENTIVA Y TRÁNSITO
MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE
LA PAZ Y OTRO.

EXPEDIENTE No. 061/2023-LPCA-I.

III. Instruir a su equipo el desarrollo de acciones de sensibilización y formación en materia de movilidad sustentable, perspectiva de género y seguridad vial, en caso necesario, imponer correcciones disciplinarias a las personas que integren la policía Municipal a su cargo;

IV. Presentar al Ayuntamiento, informe semestral de las actividades realizadas por la Policía Municipal a su cargo, así como un inventario de los recursos humanos y materiales con que se presta el servicio;

V. Promover y observar que se realicen verificaciones periódicas, de las condiciones físicas y electromecánicas de los vehículos;

VI. Ordenar y regular el tránsito de vehículos y peatones, dictando las providencias necesarias para hacer fluida, ordenada y segura la circulación;

VII. Proponer ante el ayuntamiento la instalación y operación de los dispositivos tecnológicos por sí o por un tercero, así como el mantenimiento de los mismos;

VIII. Realizar los procedimientos que le confiera la Ley de Tránsito Terrestre en el Estado y Municipios de B.C.S., y el presente reglamento para la suspensión y/o cancelación de las licencias de conducir según lo amerite el caso;

IX. Coordinar con las diversas áreas de la Dirección General las campañas encaminadas a crear una cultura de respeto hacia las personas que utilizan la bicicleta y transitan por las ciclovías;

X. Coordinar, planear y ejecutar programas encaminados al fomento del uso de la bicicleta como medio de transporte y la recreación ciudadana y para extremar medidas de seguridad de las y los ciclistas se incluyen disposiciones reglamentarias y el señalamiento necesario en las vialidades.

XI. Gestionar que en las vialidades se realicen adecuaciones para la seguridad de las y los ciclistas, peatones y personas con cualquier vulnerabilidad;

XII. Proponer al Ayuntamiento normas y lineamientos de Carácter Técnico para optimizar el tránsito de personas y mercancías;

XIII. Gestionar los trámites que de acuerdo a sus características específicas requieran de una normatividad especial no prevista en el Reglamento; y

XIV. Las demás que les confieran la Ley de Tránsito Terrestre del Estado y Municipios de B.C.S. y el presente Reglamento.

ARTÍCULO 12.- Corresponde a las personas Policías Municipales: I. Vigilar el cumplimiento del presente Reglamento, interviniendo en la prevención y conocimiento de las infracciones al mismo;

II. Hacer constar las infracciones al presente Reglamento levantando las boletas correspondientes;

III. Coordinar el tránsito en las vías públicas;

IV. Ante un siniestro vial, llamar oportunamente a los servicios de emergencia, así como dar oportuna asistencia a las personas y sus familiares que estén involucradas en siniestros viales, siempre respetando sus derechos humanos y la correcta gestión de los datos personales según lo dicte la Ley correspondiente;

V. Retirar vehículos de la vía pública que infrinjan el presente reglamento y retenerlos conforme al procedimiento, en los corralones, para que sean sancionados por violación al presente reglamento que así lo faculte la ley y el presente ordenamiento;

VI. Proporcionar a las personas que lo soliciten, toda clase de facilidades e informes inherentes al tránsito en las vías públicas; VII. Observar estricta disciplina, buen trato y honradez en el desempeño de sus funciones;

VIII. Las demás que les confieran la Ley de Tránsito Terrestre del Estado y Municipios de B.C.S. y el presente Reglamento.

ARTÍCULO 112.- El o la Policía Municipal, sólo podrán pedir que detenga

la marcha del vehículo a la persona conductora y solicitar le sean presentadas, la licencia de conducir, tarjeta de circulación legible vigentes o placas, **cuando la persona conductora del vehículo hubiere cometido una infracción a la ley de la materia o a este Reglamento**, circule en evidente estado de ebriedad, no porte visiblemente las placas o solo porte una placa, y en su caso el permiso correspondiente. Con excepción de los siguientes casos:

I. Cuando se implementen programas, dispositivos de seguridad u operativos que se apoyen con el uso de dispositivos tecnológicos por parte de la Dirección sobre Seguridad vial o inspección, con la obligación de que quienes intervengan en tales Operativos deberán portar sus gafetes de identificación correspondiente;

II. Cuando exista orden de autoridad judicial que así lo determine; III. Cuando coadyuven con el ministerio público o con los órganos que administran de justicia, en la prevención, averiguación y esclarecimiento de los delitos.

ARTÍCULO 116.- Cuando la persona conductora cometa una infracción al reglamento de Tránsito para la Movilidad Segura o pase por puntos de control establecidos para la prevención de ingesta de alcohol al conducir, el o la Policía Municipal podrá solicitar a la persona conductora su identificación oficial, licencia de conducir, tarjeta de circulación o permiso para conducir.

ARTÍCULO 176.- En contra de las resoluciones que impongan sanciones conforme a lo establecido en el presente Reglamento, las personas afectadas podrán interponer recurso de revocación. El recurso de Revocación se deberá presentar por escrito ante el o la Presidenta Municipal, en un término de los tres días hábiles siguientes a la fecha en que sea notificada la resolución.

Ley de Tránsito Terrestre del Estado y Municipios de Baja California Sur.

ARTÍCULO 1.- La presente Ley es de orden y de interés público y establece las bases generales para la regulación del tránsito y vialidad de vehículos y peatones en el Estado de Baja California Sur.

ARTÍCULO 8.- Son de jurisdicción municipal, las vías públicas ubicadas dentro de los límites de las poblaciones y ciudades comprendidas en sus territorios con excepción de las de jurisdicción federal o estatal; así como las que hubieren sido entregadas al Municipio por la Federación o el Estado, mediante convenios y formalizados en términos de la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal. Los vehículos, sus conductores y los peatones que usen vías públicas de jurisdicción estatal o municipal, se sujetarán a lo dispuesto en la presente Ley.

ARTÍCULO 11.- Son autoridades municipales en materia de tránsito:

I. Los Ayuntamientos;

II. Los Presidentes Municipales;

III. Los Directores o Titulares de Seguridad Pública y Tránsito Municipal; y

IV. Los Delegados y Subdelegados de Gobierno;

V. Policías de Tránsito.

(Énfasis propio)

Advirtiéndose de los artículos antes transcritos que, la autoridad emisora del acto impugnado sí estableció la competencia material y de grado, pero fue omisa en establecer de manera fundada y motivada su competencia territorial, pues no hay precepto o argumento que se refiera a la organización territorial y política del municipio de La Paz en el Estado de Baja California Sur.

Es decir, se logra advertir de los signos y leyendas del acto



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Baja California Sur

TJABCS

DEMANDANTE: ***** ***** ****
****.

**DEMANDADO: DIRECCIÓN GENERAL
DE SEGURIDAD PÚBLICA, POLICÍA
PREVENTIVA Y TRÁNSITO
MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE
LA PAZ Y OTRO.**

EXPEDIENTE No. 061/2023-LPCA-I.

impugnado que la autoridad demandada pertenece al Municipio de La Paz, pero también es cierto que, para hacerlo de manera adecuada y en cumplimiento con el principio de legalidad, debe indicarse los fundamentos que así lo establezcan, así como puntualizar su organización correspondiente.

No obstante, es dable señalar que los **POLICÍAS DE SEGURIDAD PÚBLICA Y TRÁNSITO MUNICIPAL**, están adscritos a la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, para efecto de cumplir y hacer cumplir las leyes, reglamentos y demás ordenamientos en la materia de tránsito dentro del municipio de La Paz, Baja California Sur, tal como lo dispone la Ley Orgánica del Gobierno Municipal del Estado de Baja California Sur.

Por su parte, en el artículo 12 fracción II, del Reglamento de Tránsito para la Movilidad Segura para el del Municipio de La Paz, Baja California Sur, se establecen las facultades y obligaciones de los **POLICIAS MUNICIPALES**, como lo es el de levantar infracciones conforme a los procedimientos que fijen los lineamientos de la Ley Estatal, así como el Reglamento en comento.

De los artículos transcritos anteriormente, se tiene que el Agente de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, cuenta tanto con la facultad, así como la obligación de cumplir y hacer cumplir los ordenamientos legales en materia de tránsito en el Municipio de La Paz, Baja California Sur; toda vez que, al advertir una conducta realizada dentro del territorio que resulta ser de su competencia, con la cual contravino lo establecido en el Reglamento de Tránsito para la Movilidad Segura para el Municipio de La Paz, Baja California Sur, el Agente debe realizar el levantamiento de la infracción correspondiente.

En ese sentido, contrario a lo señalado por el demandante en el segundo concepto de impugnación dentro del escrito inicial de demanda, se tiene que el acto impugnado sí fue fundado y motivado para establecer la competencia por razón de materia y grado de la autoridad emisora, sin que pase por invertida la ausencia de fundamentación para establecer la competencia por razón del territorio, irregularidad que por consistir en una ilegalidad considerada de forma, se estima debe continuarse con el estudio de los conceptos de impugnación que pudieran controvertir el fondo, por que de ser fundados le pudieran traer un mayor beneficio al actor.

En tal virtud, se advierte que el concepto de impugnación señalado por la parte demandante como **PRIMERO**, consistente en la falta de fundamentación y motivación del acto administrativo impugnado; al analizar nuevamente lo asentado en el acto impugnado, es decir la boleta de infracción de folio **I N°25986**, se advierte que este fue emitido en fecha dieciocho de marzo de dos mil veintitrés, por ******* ***** ***** *******, **AGENTE** adscrito a la **DIRECCIÓN GENERAL DE SEGURIDAD PÚBLICA, POLICÍA PREVENTIVA Y TRÁNSITO MUNICIPAL DE LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR**, con número de empleado *********, al advertir una conducta que se le atribuye el aquí demandante, con el vehículo marca **“***”**, modelo **“****”**, tipo **“**”**, color **“*****”**, Placas **“***-***-**”** en la calle **“***** ***** y *****”** en el municipio de **“LA PAZ”**, Fundamentos y Motivos que originaron la Infracción **“Tuve a la vista al vehículo antes mencionado pasarse el alto de semáforo (Rojo) elaborado la presente”**, Artículos **29 Fracc I**.

De ahí que, únicamente en el apartado de **“Fundamentos y Motivos que originaron la Infracción”** se advierte que se asentó **““Tuve a la vista al vehículo antes mencionado pasarse el alto de semáforo (Rojo) elaborando la presente”**, atribuyéndole que el conductor infringió el artículo **29 Fracc I**, de los que de su análisis se deduce que el



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Baja California Sur

TJABCS

DEMANDANTE: ***** ***** ****

DEMANDADO: DIRECCIÓN GENERAL
DE SEGURIDAD PÚBLICA, POLICÍA
PREVENTIVA Y TRÁNSITO
MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE
LA PAZ Y OTRO.

EXPEDIENTE No. 061/2023-LPCA-I.

ordenamiento legal a que se refiere es el Reglamento de Tránsito para la Movilidad Segura para el Municipio de La Paz, Baja California Sur, atribuyéndole la infracción impuesta en la clave 23, mismo que a continuación se transcribe:

“ARTÍCULO 29.- *En las vías públicas del municipio las personas conductoras de vehículos se sujetarán a las siguientes disposiciones:*
I. Obedecer la señalización que regule la vía pública, ya sea por medio de dispositivos de control de tránsito o bien por indicaciones de la Policía Municipal y en zonas escolares por dispositivos especiales. La Policía Municipal, cuando dirija la circulación, será preferente respecto de cualquier otro señalamiento;...”

“ARTÍCULO 175.- *Las sanciones por infracciones al presente reglamento serán impuestas por el Juez Cívico, con base en la Unidad de Medida y Actualización de conformidad al siguiente tabulador:*

Clave	Artículo	Fracción o inciso	Concepto
23	29	I	Pasarse alto (rojo) del semáforo

En ese sentido, al realizar el análisis del acto materia de impugnación en el presente juicio, es decir, la boleta de infracción con número de folio I N°25986, se advierte que la autoridad señaló como fundamentos y Motivos que originaron la infracción *“Tuve a la vista al vehículo antes mencionado pasarse el alto de semáforo (Rojo) elaborado la presente”*, atribuyéndole que el conductor infringió el artículo *“29 Fracc I”*, de los que, si bien es cierto, no se precisó el ordenamiento legal a que se refiere, también es cierto que con base al uso del buen entendimiento y la sana crítica para su análisis, es dable deducir que se refiere al Reglamento de Tránsito para la Movilidad Segura para el Municipio de La Paz, Baja California Sur, mismo que fue transcrito en líneas anteriores, desprendiéndose de esto que, la autoridad demandada le señaló al actor una infracción al reglamento en materia de tránsito, pero omitió observar

las formalidades legales que deben revestir dicho acto, toda vez que, adolece de motivación, en virtud de que no expresó las circunstancias especiales que tomó en consideración para atribuirle a la parte demandante dicha infracción, pues como consta en el apartado correspondiente de *Fundamentos y Motivos que originaron la infracción* a la boleta de infracción, únicamente se plasmó; *“Tuve a la vista al vehículo antes mencionado pasarse el alto de semáforo (Rojo) elaborado la presente”*, sin que de la misma se adviertan las razones, causas y circunstancias de modo, tiempo y lugar para emitir dicho acto, derivado de un razonamiento pormenorizado de las peculiaridades del actor y de los hechos motivos de la infracción, de manera que no se deje en estado de indefensión e incertidumbre jurídica al particular, por lo que, bajo dichas circunstancias se tiene que la autoridad demandada transgredió con lo dispuesto por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al incurrir en la falta de motivación de la infracción atribuida a la parte aquí demandante.

En ese sentido, al advertirse que no fue realizada la descripción clara y precisa de los hechos motivo de la infracción atribuidos al demandante, se considera una incorrecta motivación e insuficiente fundamentación del acto administrativo impugnado, lo que deja en evidente estado de indefensión al no haberle otorgado elementos al infractor para poder controvertir adecuadamente los hechos que se le atribuyen.

Demostrándose con lo anteriormente expuesto, la indebida motivación para establecer las circunstancias que prevé la infracción señalada en el acto impugnado en el presente juicio, es decir, la **boleta de infracción de folio I N°25986**.

Es por ello que, para esta Primera Sala resulta **FUNDADO** el **concepto de impugnación primero**, señalado por el actor en su escrito de demanda, ya que la boleta de infracción impugnada al consistir en un



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Baja California Sur

TJABCS

DEMANDANTE: ***** ***** ****
****.

**DEMANDADO: DIRECCIÓN GENERAL
DE SEGURIDAD PÚBLICA, POLICÍA
PREVENTIVA Y TRÁNSITO
MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE
LA PAZ Y OTRO.**

EXPEDIENTE No. 061/2023-LPCA-I.

acto administrativo, debe emitirse de conformidad con los requisitos que la ley establece, lo que en la especie no ocurrió, pues como se mencionó y quedó demostrado, se incumplió con la debida motivación y fundamentación que prevé el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en franca relación con el artículo 8 de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, obligación con la que se procura no dejar en estado de indefensión al gobernado, logrando entender de manera clara los hechos realizados y la infracción que se le atribuye, para efecto de que pueda defenderse en caso de así estimarlo.

Sirviendo como criterio orientador, lo vertido en la tesis elaborada por Tribunales Colegiados de Circuito, con número de registro 252071, séptima época, materia administrativa, en el Semanario Judicial de la Federación, Volumen 121-126, Sexta Parte, página 233, que dice:

“TRANSITO, MULTAS DE.

Una infracción y una multa impuestas por el agente de tránsito como parte, testigo y Juez, en cuya acta se limita a asentar escuetamente "pasar alto con señal de semáforo", carece de motivación en realidad, pues por una parte no explica en forma clara y completa las circunstancias de la infracción y, por otra, sería una denegación de justicia y una renuncia al debido proceso legal, contra el texto de los artículos 14 y 16 constitucionales, obligar a un particular a pagar sin más una multa cuya motivación no es clara y en la que, como se dijo, el agente fue parte, testigo y Juez, sin que su dicho admita prueba eficaz y real (no simplemente teórica) en contrario.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 234/79. Mario Alberto Santoyo Fragoso. 21 de junio de 1979. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Guzmán Orozco.”

Abona a lo anterior, lo vertido en la tesis IX.2o.23 A, con registro 177576, novena época, por Tribunales Colegiados de Circuito, en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXII, agosto de 2005, página 1946, que establece lo siguiente:

“MOTIVACIÓN DEL ACTO RECLAMADO A UNA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA. PARA TENERLA POR SATISFECHA, NO BASTA EXPONER CUALQUIER CAUSA EN QUE SE APOYE, SINO QUE DEBE EXPRESARSE EL RAZONAMIENTO POR EL QUE SE CONCLUYE QUE SE AJUSTA A DETERMINADOS PRECEPTOS LEGALES.

A fin de cumplir con la motivación a que se refiere el artículo 16 constitucional, no basta con exponer cualquier móvil o causa en que se apoye el acto de molestia, sino que es necesario que la autoridad exprese el razonamiento, contenido en el texto mismo del documento que contenga el mandamiento respectivo, según el cual quien lo emite llega a la conclusión de que el acto concreto al cual se dirige se ajusta exactamente a las prevenciones de determinados preceptos legales; es decir, motivar un acto es externar las consideraciones relativas a las circunstancias de hecho que formula la autoridad para establecer la adecuación del caso concreto a la hipótesis legal. Luego entonces, cuando la autoridad administrativa responsable no razona en el acto reclamado cómo es que pudiera adecuarse a una determinada norma jurídica el hecho por el cual requiere al quejoso para que realice una conducta específica; resulta evidente que dicha autoridad no expuso la motivación exigida por el artículo 16 de la Constitución Federal.”

Por lo tanto, ante la ilegalidad antes demostrada, prevista en la fracción IV del artículo 59 de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, en atención al artículo 60 fracción II de la ley en comento, esta Primera Sala **DECLARA LA NULIDAD DEL ACTO IMPUGNADO**, consistente en la boleta de infracción con número de folio **I N°25986** de fecha dieciocho de marzo de dos mil veintitrés, emitido por la **AGENTE** adscrito a la **Dirección General de Seguridad Pública, Policía Preventiva y Tránsito Municipal de La Paz, Baja California Sur**, y, como ordenadora, la autoridad demandada **DIRECTOR GENERAL DE SEGURIDAD PÚBLICA, POLICÍA PREVENTIVA Y TRÁNSITO MUNICIPAL DE LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR**.

Por último, en vista de la trascendencia de lo aquí resuelto y de conformidad a lo facultado en el párrafo final del artículo 76 de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, esta Primera Sala estima pertinente ordenar notificar de manera personal a la parte demandante y por oficio a las autoridades demandadas con testimonio de la presente resolución.



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Baja California Sur

TJABCS

DEMANDANTE: ***** ***** ****
****.

**DEMANDADO: DIRECCIÓN GENERAL
DE SEGURIDAD PÚBLICA, POLICÍA
PREVENTIVA Y TRÁNSITO
MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE
LA PAZ Y OTRO.**

EXPEDIENTE No. 061/2023-LPCA-I.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E:

PRIMERO: Esta Primera Sala es **COMPETENTE** para tramitar y resolver en definitiva el presente juicio, de conformidad al considerando **PRIMERO** de esta resolución.

SEGUNDO: NO SE SOBRESEE EL PRESENTE JUICIO por los fundamentos y motivos expuestos en el considerando **TERCERO** de esta resolución.

TERCERO: SE DECLARA LA NULIDAD DEL ACTO IMPUGNADO, por los fundamentos y motivos expuestos en el considerando **CUARTO** de esta resolución.

CUARTO: NOTIFÍQUESE conforme a lo ordenado con testimonio de la presente sentencia.

Así lo resolvió y firma **María Eugenia Monroy Sánchez,** Magistrada adscrita a la Primera Sala del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur, ante Alejandro Collins Rivera, Secretario de Estudio y Cuenta con quien actúa y da fe.
Doy fe.

-----*-Dos firmas ilegibles.*-----

Esta Primera Sala del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur, de conformidad con lo dispuesto por Artículos 28, 29 fracciones III y IV, 106, 112 fracción III, 113 y 119 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur; artículos 1 y 3, fracciones VIII y IX, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Baja California Sur; así como el Lineamiento Séptimo fracción I y Lineamiento Trigésimo Octavo fracciones I y II, y Cuadragésimo de los

Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, para la Elaboración de Versiones Públicas; indica que fueron suprimidos de la versión pública de la presente sentencia el nombre de las partes y el de los terceros ajenos a juicio. Información considerada legalmente como confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos.